

RESOLUCION EXENTA: 7948
Santiago, 08 de agosto de 2025

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE SUSPENDE LAS
ACTIVIDADES DE “MAYANES BROKER
CORREDORA DE SEGUROS LIMITADA”.**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 3 N°6, 5, 20 N°12 y 21 N°1, todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (en adelante, DFL N°251); en el Decreto Supremo N°1.055 de 2012, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros (en adelante, DS N°1.055); en la Circular N°2.271 de 21 de septiembre de 2020, que Establece Normas sobre Forma de Acreditar Conocimientos sobre el Comercio de Seguros y de la Postulación al Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros; en el Decreto Supremo N°478 de 2022 del Ministerio de Hacienda; en la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°1.983 de 20 de febrero de 2025; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°456 de 7 de agosto de 2025; y en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, los corredores de seguros son especialmente relevantes para el funcionamiento del mercado asegurador, toda vez que participan activamente en la intermediación y la comercialización de seguros. Por esta razón, es que nuestro marco normativo, ha regulado exhaustivamente el desempeño de dicha función, para así dar mayor fiabilidad y transparencia al mercado en el que participan.

2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, para ejercer su actividad los corredores de seguros deben inscribirse en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros que lleva esta Comisión, y cumplir con los requisitos que allí se establecen. En particular las letras c), que exige “*acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, en la forma y periodicidad que disponga la Superintendencia mediante norma general*”, disposición reiterada por el inciso final del artículo 2° del DS N°1.055; y la letra e), que establece las exigencias para los representantes legales, apoderados y administradores de una persona jurídica dedicada al corretaje de seguros.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7948-25-22194-B SGD: 2025080556628

3. Que, asimismo, tratándose de personas jurídicas, tanto el artículo 58 letra e) del DFL N°251 como el artículo 4 letra c) del DS N°1.055 señalan que dichos conocimientos deberán ser acreditados por sus administradores y representantes legales.

4. Que, en cumplimiento con lo prescrito por las normas antes referidas, la Circular N°2.271 desarrolla la forma de efectuar la acreditación de conocimientos y la postulación al Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros.

5. Que, al respecto, mediante Oficios Ord. N°104.442, de 16 de noviembre de 2023, y N°22.448, de 14 de febrero de 2024, se solicitó -atendido el fallecimiento del anterior representante- designar un nuevo Representante legal que cumpliera los requisitos de acreditación de conocimientos de acuerdo con la normativa vigente, a lo que la entidad responde que se encuentran en dicho proceso.

6. Que, mediante Oficio Ord. N°66.734 de 24 de marzo de 2025 se reitera lo requerido previamente, y con fecha 2 de abril de 2025 se designa como representante legal a doña Carolina Gutiérrez Soto, quien no tiene facultades de intermediación de seguros al no acreditar conocimientos, encontrándose en incumplimiento de las disposiciones referidas en los párrafos precedentes.

7. Que, mediante Oficio Ord. N°96.387 de fecha 16 de mayo de 2025, se apercibe a esta entidad para que designe un nuevo Representante legal que cumpliera los requisitos de acreditación de conocimientos de acuerdo con la normativa vigente.

8. Que, por consiguiente, a la fecha de la presente resolución, la sociedad no reúne las condiciones necesarias para ejercer la intermediación de seguros, atendido que su representante legal actual no ha acreditado conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, conforme a lo prescrito en el artículo 58 del DFL N°251, los artículos 2 y 4 letra c) del DS N°1.055 y la Circular N°2271.

9. Que, el artículo 20 N°12 del Decreto Ley N°3.538 prescribe que corresponderá al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero “*suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados*”.

10. Que, el hecho descrito en los párrafos anteriores, al tratarse de una entidad inscrita en el Registro de Auxiliares de Comercio de Seguros, pone en peligro el interés de los asegurados, haciendo necesaria la adopción de la medida de suspensión provisional de las actividades del intermediario conforme a lo prescrito en el numeral 12 del artículo 20 del D.L. N°3.538, atendido que “Mayanes Broker Corredora de Seguros Limitada”, RUT 76.309.044-2, ya no reúne las condiciones necesarias para ejercer la intermediación de seguros.



11. Que, atendido lo expuesto en este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°456 de 7 de agosto de 2025, acordó suspender las actividades de “Mayanes Broker Corredora de Seguros Limitada”, en los términos y condiciones expuestos en la parte resolutive de este acto administrativo.

Asimismo, se acordó comunicar la resolución que ejecute el acuerdo anterior a las Compañías de Seguros del país.

12. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: “*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.*” En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 7 de agosto de 2025, suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

13. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

1. **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°456 de 7 de agosto de 2025, que suspende las actividades de “MAYANES BROKER CORREDORA DE SEGUROS LIMITADA”, RUT 76.309.044-2, número de inscripción N°7.389, desde la fecha de la notificación de la presente resolución y hasta que la sociedad acredite un administrador que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, lo que se notificará a las compañías de seguros del país, luego que sea notificado a la Corredora suspendida.

2. En virtud de lo anterior, la entidad suspendida no podrá, durante el periodo señalado, realizar operaciones de intermediación y de asesoramiento a personas que deseen asegurarse, conservando sus obligaciones de asistencia respecto de quienes se hayan asegurado por su intermedio con anterioridad a la fecha de la presente Resolución.

3. Notifíquese la presente resolución a la sociedad suspendida para su conocimiento.

4. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo N°69 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Comisión dentro el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución; y el de ilegalidad establecido en el artículo N°70 del mismo Decreto Ley, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.



DGSCM/DJS WF 3073041

Anótese, Comuníquese y Archívese.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7948-25-22194-B SGD: 2025080556628*



Solange Michelle Berstein JÁuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7948-25-22194-B SGD: 2025080556628